



**EXPEDIENTE N°** : 402-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : ANTAPITE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CÓRDOVA Y OCOYO, PROVINCIA  
DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Dos incumplimientos a los compromisos ambientales dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la Unidad Minera Antapite; conductas tipificadas como infracciones al Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Presentar el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 de manera extemporánea; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros - metalúrgicos.*
- (iii) *Presentar el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas minero – metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011 de manera extemporánea; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas.*
- (iv) *No contar con un botadero de residuos sólidos con canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados; conducta tipificada como infracción al Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Adicionalmente, se ordena como medidas correctivas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. lo siguiente:*

- (i) *Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas y plazos indicados. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.*





- (ii) **Capacitar al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de efluentes y emisiones minero – metalúrgicos trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Presentar los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones minero – metalúrgicos, correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y al Ministerio de Energía y Minas, hasta el último día hábil de diciembre del 2015.**
- (iv) **Implementar una planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los lixiviados generados en el relleno sanitario. En su defecto, sustentar la implementación de un sistema de tratamiento alternativo para los lixiviados de dicha instalación, En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas referidas a las capacitaciones, deberá remitir lo siguiente: (i) copia del programa de capacitaciones; (ii) lista de asistentes; y, (iii) los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del 2015, deberá remitir los cargos de presentación de los mismos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y al Ministerio de Energía y Minas.**
- (iii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir el informe con los detalles de las actividades realizadas así como fotografías, documentación u otros medios probatorios que acredite la implementación de la planta de tratamiento o recirculación interna de los lixiviados generados en su relleno sanitario.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de setiembre del 2015





## I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de octubre del 2011, la supervisora externa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Antapite" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A (en adelante, Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 28 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó el Informe N° 002-2011-MA-TEAM (en adelante, el Informe de Supervisión) a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante Dirección de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
3. El 9 de marzo y 3 de abril del 2012, Buenaventura presentó escritos de subsanación de las observaciones N° 5 y 6 formuladas durante la Supervisión Regular 2011, referidas a la falta de implementación de canales de coronación y subdrenaje en los depósitos de desmote y al depósito de desmote Huinchulla, indicando lo siguiente<sup>3</sup>:
  - (i) Procedió a la construcción de canales de coronación e instalaciones de drenaje y subdrenaje en la veta Zorro Rojo con cemento, mampostería y geomembrana, ello en atención a que el instrumento de gestión ambiental no estableció el material a utilizar. De igual manera, en el Informe de Absolución de Observaciones al Plan de Cierre informó que la construcción de los canales se realizaría en el segundo semestre del año 3 del cierre progresivo. Agrega que la construcción de los canales de coronación de las desmonteras de la zona Reyna será realizadas en el cierre final.
  - (ii) Desde el 8 de diciembre del 2011 paralizó la operación de traslado del desmote al depósito de desmote Huinchulla. Asimismo realizó trabajos de mantenimiento de los canales de coronación, adecuó la desmontera del Nivel 3415 y se encuentra colocando el desmote de la operación minera en dicha desmontera.
4. El 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 942-2012-OEFA/DS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), conteniendo los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011<sup>4</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 832-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de abril del 2014 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en

<sup>1</sup> Mediante Contrato de Locación de Servicios N° 008-2011-OEFA/DS, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental contrató los servicios de la empresa Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería. Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión fue complementado mediante escrito de registro N° 13843 del 22 de junio del 2012. Folios 37 al 568 y 799 al 997 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 600 al 744 y del 746 al 792 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1000 al 1003 del Expediente.





contra de Buenaventura, por las presuntas infracciones que se detallan a continuación<sup>5</sup>:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El titular minero habría instalado el depósito de desmonte Huinchulla incumpliendo lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numerales 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	En los depósitos de desmontes de las bocaminas de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260 y 3347, no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numerales 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	En el botadero de residuos sólidos se ha observado que no presenta canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

6. El 27 de mayo del 2014, 7 de julio y 3 de setiembre del 2015, Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:



5

Notificada el 8 de mayo del 2014 con Cédula de Notificación N° 1111-2014. Folio 1004 al 1014 del Expediente. Folio 1015 al 1088 y del 1166 al 1214 del Expediente.





Hecho imputado N° 1 referido a la implementación del depósito de desmonte Huinchulla incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) El depósito de desmonte Huinchulla está comprendido en el Plan de Cierre de Minas del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2013-MEM-AAM del 8 de abril del 2013 (en adelante, Plan de Cierre de Antapite).
- (ii) Realizó labores de remediación y cierre del depósito de material estéril según lo establecido en su Plan de Cierre de Minas y fue reportado en el Informe del Primer Semestre del año 2015.

Hecho imputado N° 2 referido a que los depósitos de desmonte de las bocaminas de los niveles 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 y 3347 no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto Antapite

- (i) El 3 de abril del 2012 informó al OEFA la construcción de las estructuras hidráulicas mediante la utilización de mampostería y geomembrana, a excepción de los niveles 3340, 3360, 3470 y 3471 que se construyeron con material de concreto.

Hechos imputados N° 3 y 4 referidos a la presentación de monitoreos ambientales trimestrales de calidad de agua, efluentes líquidos y emisiones

- (i) La presentación de los monitoreos ambientales constituyen hechos de menor trascendencia en la medida que no generan impactos ambientales ni riesgo de afectación al ambiente, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanción Voluntaria), lo cual es aplicable obligatoriamente al presente caso<sup>7</sup>, debido a que las imputaciones fueron subsanadas con la presentación de los

<sup>7</sup> El titular minero indica que ello es conforme a lo establecido en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325 así como en el Literal n) del Artículo 5° y el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

b) *Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.*

(...)"

**Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**

**"Artículo 12°.- De los hallazgos**

12.1 *En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que corresponda disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad de Supervisión Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia.*

*En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo.*

(...)"





reportes de monitoreo al día siguiente del vencimiento del plazo. De lo contrario, se vulneraría el principio de razonabilidad<sup>8</sup>.

- (ii) Los monitoreos ambientales fueron presentados al OEFA el 30 de setiembre del 2011, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. Adjunta los cargos de presentación.

Hecho imputado N° 5 referido a que el botadero de residuos sólidos no cuenta con canales de recolección y poza de tratamiento de lixiviados

- (i) En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2000-EM/DGAA (en adelante EIA del Proyecto Antapite) se estableció que los residuos domésticos debían ser dispuestos en un relleno sanitario impermeabilizado en su totalidad y que los residuos deben ser dispuestos en capas de ochenta (80) centímetros y cubiertos con una capa de arcilla, lo cual ha sido implementado desde su instalación.
- (ii) El subdrenaje y la poza de captación de lixiviados del relleno sanitario no son necesarios debido a que el relleno sanitario se encuentra impermeabilizado en su totalidad y posee un sistema de recirculación interna que evacua mediante evaporación ayudado por las chimeneas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) y a lo establecido en el EIA del Proyecto Antapite.
- (iii) El cumplimiento de la recomendación efectuada por el OEFA referida a realizar el cierre del relleno sanitario y poner en operación el contemplado en el EIA de Ampliación del Proyecto Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2007-MEM-DGM-DTM/PB (en adelante, EIA de Ampliación del Proyecto Antapite), se realizará al momento de que el primero cumpla su vida útil.
- (iv) En el mes de setiembre del 2013, construyeron canales de coronación impermeabilizados en el perímetro del relleno sanitario doméstico para canalizar el agua de escorrentía, pese a que en dicha área no es posible que se genere arrastre de agua debido a su altura y a que no existen taludes cercanos.
7. Adicionalmente, Buenaventura solicitó el uso de la palabra a fin de exponer los argumentos de defensa. Mediante Proveído N° 1 se citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 22 de julio del 2015, tal como consta en el Acta de Informe Oral<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*"Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.4 Principio de razonabilidad.-** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

El Proveído N° 1 fue debidamente notificado el 16 de julio del 2015 tal como se evidencia a folio 1090 del Expediente. El Acta de Informe Oral obra a folio 1094 del Expediente y el disco compacto con la grabación de dicha audiencia obra en el folio 1095 del Expediente.





8. A través del Proveído N° 2 notificado el 24 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información a Buenaventura sobre el estado actual de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011<sup>10</sup>.
9. El 5 de agosto 2015, Buenaventura dio respuesta al requerimiento de información (en adelante, escrito adicional)<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con los compromisos dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental del Proyecto Antapite referidos a la implementación del depósito de desmonte Huinchulla; y, a que los depósitos de desmonte de los niveles 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260 y 3347 no cuentan con canales de coronación y subdrenaje.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura presentó al Ministerio de Energía y Minas los informes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos y de emisiones gaseosas correspondientes al Tercer Trimestre del 2011 en el plazo establecido en la normativa.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura realiza la disposición final de los residuos domésticos en un área de disposición final que cuenta con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 85° del RLGSR.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>10</sup> Folio 1096 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 1099 al 1163 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>13</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura incumplió las obligaciones contempladas los instrumentos de gestión ambiental del Proyecto Antapite**

##### IV.1.1 **El cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental**

22. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*





23. Una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
24. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA<sup>16</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>17</sup> (en adelante, RPAAMM) es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), debidamente aprobados.
25. Por lo tanto, a efectos de determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico contenido en el estudio ambiental de que se trate.
26. En el presente procedimiento se determinará si Buenaventura cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera Antapite.

#### IV.1.2 Hecho detectado N° 1: Se instaló el depósito de desmonte Huinchulla no contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

- a) Los depósitos de desmontes contemplados en los instrumentos de gestión ambiental
27. El EIA del Proyecto Antapite señala que el desmonte de la Unidad Minera se dispondrá en depósitos ubicados en áreas aledañas a las bocaminas del Proyecto Antapite. Dicho proyecto incluía nueve (9) bocaminas, las cuales se encuentran en los siguientes niveles:

<sup>16</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 139-2013-OEFA/TFA, N° 192-2013-OEFA/TFA, N° 193-2013-OEFA/TFA, N° 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>17</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada sitio, donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."





	NIVELES	ALTURA ENTRE NIVELES (m)	ALTURA ENTRE NIVELES ACUMULADO (m)	OBSERVACIONES
ACTUALES	3470	55	415	Nivel de Operación
	3415	50	360	Nivel de Operación
	3347	68	292	Nivel de Operación.
	3285	62	230	Nivel de Operación.
	3240	45	185	Nivel Principal de Extracción.
FUTUROS	3190	50	135	Nivel de Operación.
	3140	50	85	Nivel de Operación.
	3090	50	35	Nivel de Operación.
	3055	35	00	Nivel de Bombas(fondo del pique).

Fuente: EIA del Proyecto Antapite

28. Posteriormente, el EIA del Proyecto de Ampliación de Antapite agrega depósitos de desmonte, los cuales se encuentran en los niveles que a continuación se detallan:

NIVEL	VETA	LABOR	m <sup>3</sup>	t
3525	Antapite	Gal 465 SE	1,698	2,717
3471	Juana Solitaria	Gal 285 NE	860	1,376
3470	Antapite Pampeñita	Cx 555 SE	5,467	8,747
3360	Rica María	Cx 810 SE	882	1,411
3470	Antapite	By Pass 106 NE	322	515
3465	Zorro Rojo (Zona Central)	Cx 202 SE	101	162
3415	Zorro Rojo (Zona Central)	Gal 390 Cx 138 SE	1,360	2,176
3360	Zorro Rojo (Zona Central)	Cx 495 NW	834	1,334
3240	Zorro Rojo	Cx 423 SW	835	1,336
3285	Zorro Rojo	Cx 208 SW	674	1,078
3347	Zorro Rojo	Gal 465 SE	1,758	2,813
<b>TOTAL</b>			<b>14,791</b>	<b>23,665</b>

Fuente: EIA del Proyecto Antapite

29. De lo expuesto, se desprende que Buenaventura asumió el compromiso de implementar los depósitos de desmonte en las zonas aledañas a las bocaminas señaladas en los instrumentos de gestión aprobados a la Unidad Minera Antapite.
- b) Medios probatorios
30. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM por instalar el depósito de desmonte Huinchulla serán los siguientes:





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental <sup>18</sup> .	Documento suscrito por la Supervisora y personal de la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que el depósito de desmontes Huinchulla no se encuentra aprobado por el instrumento de gestión ambiental.
2	Fotografías N° 30 y 32 del Informe de Supervisión.	Muestras fotográficas donde se observa el depósito de desmonte Huinchulla.
3	Informe Semestral del Cierre Progresivo y Final de la Unidad Antapite.	Informe en el cual la empresa señala el nivel de avance en las actividades de cierre del depósito de desmontes Huinchulla.

c) Análisis del hecho detectado

31. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Antapite, se detectó que Buenaventura instaló un depósito de desmonte denominado Huinchulla, el cual no se encontraba contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, conforme se detalla a continuación:

*"Observación N° 6: El depósito de desmonte Huinchulla ubicado dentro de las siguientes coordenadas UTM (WGS84): Nivel 3300 E 492 582, N 8 453 858; EV 492 584, N 8 453 748 y el nivel 3268, E 492 502, N 8 453 902; E 492 474, N 8 453 845 no cuenta con la autorización de funcionamiento respectiva, tampoco cuenta con estudio de impacto ambiental. El material que es depositado actualmente proviene de la mina en operación Zorro Rojo – Nivel 3240, el mismo que según el Reporte de Ensayos ABA elaborado por CIMM PERÚ S.A., es potencial generador de aguas ácidas pág. 659 a la 663, del volumen III del plan de cierre de mina".*

(El subrayado es agregado)

32. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 30 y 32 del Informe de Supervisión, las que muestran a continuación<sup>19</sup>:



Fotografía N° 30.- Parte inferior del depósito de desmonte Huinchulla

<sup>18</sup> Folio 100 al 104 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 123 y 124 del Expediente.





Fotografía N° 32.- Parte superior del depósito de desmontes Huinchulla

33. Cabe agregar que se ha verificado que el depósito de desmonte Huinchulla ubicado según el Informe de Supervisión en las coordenadas UTM (WGS84) Nivel 3300 E 492 582, N 8 453 858; E 492 584, N 8 453 748 y el Nivel 3268, E 492 502, N 8 453 902; E 492 474, N 8 453 845, no coincide con los depósitos de desmonte contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera Antapite.
34. Al respecto, de la revisión de los instrumentos ambientales aprobados a la Unidad Minera Antapite, esta Dirección ha verificado que el depósito de desmonte autorizado más cercano al depósito denominado Huinchulla es el que se ubica en el nivel 3140, a una distancia mayor a setecientos cincuenta metros (750m).
35. En este sentido, tanto el Informe de la Supervisión Regular 2011 como las Fotografías N° 30 y 32, se evidencia que Buenaventura instaló el depósito de desmonte Huinchulla sin que se encuentre previamente contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Unidad Minera Antapite, lo cual ha sido reconocido por la empresa en su escrito de descargos.
36. Buenaventura en sus descargos reconoce que el depósito de desmontes Huinchulla no se encontraba aprobado en los estudios de impacto ambiental a la fecha de la Supervisión Regular 2011, pero que luego fue incluido dentro de las instalaciones consideradas por el Plan de Cierre de Antapite, cuyos avances de ejecución han sido reportados al OEFA.
37. De la revisión del Plan de Cierre de Antapite se verifica que la empresa ha incluido al depósito de desmontes Huinchulla como parte de las instalaciones a cerrar, con el nombre de "depósito de material de préstamo Huinchulla". Considerando que este material será utilizado para la conformación del dique de contención del **depósito de relaves** de Huinchulla, el instrumento de gestión incluye un análisis de estabilidad física y química del depósito de desmontes<sup>20</sup>. La incorporación del depósito de desmonte en el Plan de Cierre de Antapite se señala a continuación<sup>21</sup>:

Página 55 del Capítulo II del Plan de Cierre del Proyecto Antapite.

Página 7 del Capítulo II del Plan de Cierre del Proyecto Antapite.



Instalaciones para el Manejo de Residuos					
DRA-01	Depósito de Relaves	Depósito de Relaves Huinchulla	Zorro Rojo	492444	8454056
		CAN-02 Depósito Temporal de Material de Préstamo/Presa			

Fuente: Plan de Cierre de Antapite

38. No obstante, es pertinente informar a Buenaventura que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>22</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
39. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Buenaventura instaló el depósito de desmonte Huinchulla, incumpliendo con sus compromisos ambientales. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

**IV.1.2 Hecho detectado N° 2: Los depósitos de desmonte de las bocaminas de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica María), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347 no cuentan con canales de coronación y subdrenaje**

- a) Los canales de coronación y subdrenaje de los depósitos de desmonte según el EIA de Ampliación de la Unidad Minera Antapite
40. Tal como se ha señalado con anterioridad, Buenaventura se comprometió a disponer sus desmontes en un área cercana a los niveles de las bocaminas, de acuerdo a los instrumentos de gestión aprobados para la Unidad Minera Antapite.
41. Adicionalmente, durante el procedimiento de aprobación del EIA del Proyecto de Ampliación de Antapite, se formuló la Observación N° 51 en cuyo levantamiento la empresa señala que los depósitos de desmontes contarán con canales de coronación y subdrenaje, tal como se detalla a continuación<sup>23</sup>:

*"Informe N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR*

*PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*OBSERVACIÓN N° 51*

*(...)*

*Se indica que en la parte superior de los botaderos de desmonte y mineral se cuenta con canales de coronación de 0.5 m x 0.4 m para captar y desviar las aguas de escorrentía hacia quebradas próximas. Para controlar cualquier subdrenaje*

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

Observación 51 del Informe N° 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR que sustenta la Resolución Directoral N° 897-2015-OEFA/DFSAI y la Observación del EIA del Proyecto de Ampliación de Antapite.





(infiltraciones) de los botaderos se disponen de canales de 0.3 m. x 0.4 m. para trasladar el agua captada hacia el sistema de tratamiento más próximo.”

- 42. De lo expuesto, se desprende que Buenaventura asumió el compromiso de implementar los depósitos de desmonte de las bocaminas aprobadas mediante el EIA de Ampliación de Antapite con canales de coronación y subdrenaje para transportar el agua de lluvia hacia un sistema de tratamiento.

b) Medios probatorios

- 43. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM por no implementar los canales de coronación y subdrenaje de los depósitos de desmonte de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica María), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347, serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental.	Documento suscrito por la Supervisora y personal de la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que existen depósitos de desmontes que no cuentan con canales de coronación.
2	Fotografías N° 35, 36, 40, 59, 60, 78, 79, 94, 95, 107, 108, 115, 118, 121, 125, 126, 138 y 139 del Informe de Supervisión.	Se observa que los depósitos de desmonte de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica María), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347 no cuentan con canales de coronación y subdrenaje.

c) Análisis del hecho detectado

- 44. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Antapite, se observó que los depósitos de desmonte de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica María), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347 no cuentan con canales de coronación y subdrenaje, tal como se señala a continuación:

*“Observación N° 5: en los depósitos de desmontes (excepto en las zonas de Antaco y Hatun Ataco) se han observado que no cuentan con canal de coronación de acuerdo a lo especificado en el EIA de 450 a 1000 TMS/día (...).”*

(El subrayado es agregado)

- 45. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las fotografías que se muestran a continuación<sup>24</sup>:

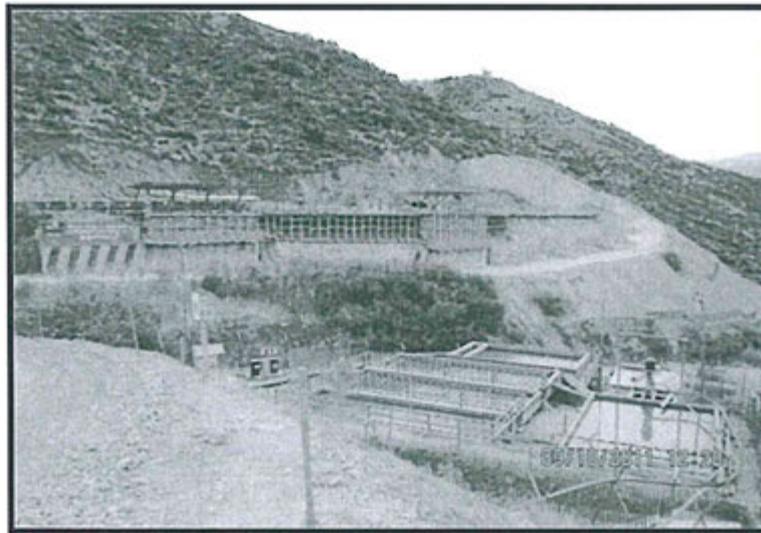


Folios 126, 128, 138, 147, 148, 155, 156, 162, 166, 167, 169, 171, 177 y 178 del Expediente.





Fotografías N° 35 y 36.- Canal de coronación del depósito de desmonte del nivel 3315, en terreno natural e incumpliendo los parámetros de diseño.



Fotografía N° 40.- Bocamina Zorro Rojo del nivel 3240



Fotografías N° 59 y 60.- Depósito de desmonte del nivel 3285





Fotografías N° 78 y 79.- Depósito de desmonte de la bocamina 3360. Nótese el canal de coronación incompleto y en suelo natural.



Fotografías N° 94 y 95.- Depósito de desmontes del Nivel 3415 sin canal de coronación.



Fotografías N° 107 y 108.- Perfil del depósito de desmontes del Nivel 3140





Fotografías N° 115 y 118.- Depósito de desmontes del nivel 3200

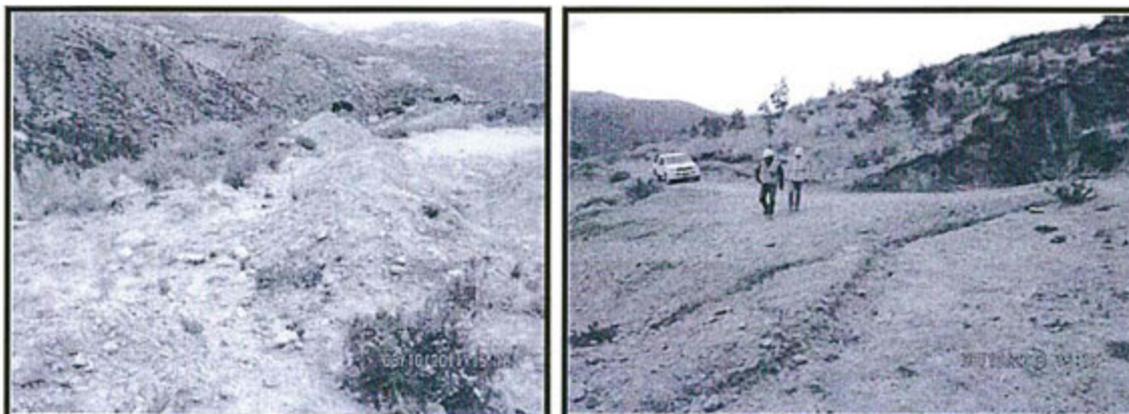


Fotografía N° 121.- Depósito de desmontes en el Nivel 3260



Fotografías N° 125 y 126.- Depósito de desmontes en el Nivel 3360





Fotografías N° 138 y 139.- Depósito de desmontes en el Nivel 3347

46. De las fotografías se evidencia que diez (10) depósitos de desmonte de los niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica Maria), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347 no contaban con canales de coronación y subdrenaje.
47. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
48. Al respecto, Buenaventura indica que el 9 de marzo y el 3 de abril del 2012, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el escrito de levantamiento de observaciones informando que procedió a implementar los canales de coronación.
49. Sobre el particular, es pertinente informar que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
50. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Buenaventura no implementó los depósitos de desmontes de las bocaminas de los niveles 3315, 3240, 3285, 3360 (zona Rica Maria), 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 (zona Zorro Rojo) y 3347 con canales de coronación y subdrenaje, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Antapite. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Buenaventura presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos así como de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer Trimestre del 2011 en el plazo establecido en la normativa**





#### IV.2.1. La obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones minero – metalúrgicas

51. Dentro de los impactos que genera la actividad minera - metalúrgica se encuentran los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera y que contienen soluciones químicas. Asimismo, las emisiones gaseosas de la actividad minera – metalúrgica generan impactos ambientales al ser descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control<sup>25</sup>.
52. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
53. Así, tanto la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM aprobaron los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) que deben cumplir los efluentes líquidos y las emisiones minero – metalúrgicas, respectivamente, para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente cuando dichos elementos entren en contacto con un cuerpo receptor.
  - (i) Obligación de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero – metalúrgicos
54. Como parte del control de cumplimiento de los LMP, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>26</sup> señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, **los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero - metalúrgicos a cuerpo receptor.**
55. Asimismo, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>27</sup> establece la obligación del titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y de remitir los resultados a la autoridad competente, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo N° 4 de la misma Resolución, según el siguiente detalle:

<sup>25</sup> Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

<sup>26</sup> **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**  
*"Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:*  
a) Mayor de 300 metros cúbicos por día  
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día  
c) Menor de 50 metros cúbicos por día."  
d)

<sup>27</sup> **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM**  
*"Artículo 10°: El resultado del muestro será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."*



ANEXO N° 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:  
Frecuencia de Muestreo y Presentación de Reporte

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

**Nota:**

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

56. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero cuyas actividades generen efluentes minero - metalúrgicos con un volumen mayor a trescientos metros cúbicos por día (en adelante, 300 m<sup>3</sup>/día) deberá presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas reportes conteniendo los resultados del muestreo de dichos efluentes **con una periodicidad trimestral** y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
57. Para identificar la frecuencia y plazo para presentar los monitoreos de efluentes minero – metalúrgicos con la que debe cumplir la empresa Buenaventura, se debe analizar el volumen de descarga de sus operaciones.
58. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 0020-2010-ANA-DCPRH del 17 de agosto del 2010 y la Resolución Directoral N° 0091-2010-ANA-DCPRH del 17 de junio del 2010<sup>28</sup>, la descarga proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la empresa Buenaventura presenta un caudal de volumen anual de 331 274m<sup>3</sup> en la quebrada Chocllanca y 953 235m<sup>3</sup> en la quebrada Suyto, respectivamente, es decir un volumen de descarga de efluentes minero - metalúrgicos mayor que 300 m<sup>3</sup>/día. **Por ello, Buenaventura debió efectuar los monitoreos de efluentes con una periodicidad semanal y presentar el informe de manera trimestral.**
- (ii) Obligación de presentar los monitoreos de emisiones minero – metalúrgicas
59. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que el titular minero se encuentra obligado a presentar reportes de monitoreo de calidad del aire sobre los elementos y compuestos presentes en sus emisiones, con una frecuencia de presentación trimestral y que deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre<sup>29</sup>.
60. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Buenaventura infringió las normas referidas anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes y de emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011.

<sup>28</sup> Folios 492 al 494 del Expediente.<sup>29</sup> Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM**"Artículo 11°.- Frecuencia de presentación de los reportes***La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."*



**IV.2.2 Hechos imputados N° 3 y 4:** El titular minero presentó al Minem los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero – metalúrgicas fuera de la fecha establecida en la normativa vigente

a) Medios probatorios

61. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Cargo de presentación del informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011 al Minem <sup>30</sup> .	Se observa que la fecha de ingreso del informe de monitoreo corresponde al 1 de octubre del 2011.
2	Cargo de presentación del informe trimestral de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer Trimestre del 2011 al Minem <sup>31</sup> .	Se observa que la fecha de ingreso del informe de monitoreo corresponde al 1 de octubre del 2011.

b) Análisis de los hechos detectados N° 3 y 4

62. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2011 se detectó que Buenaventura presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos del tercer trimestre del año 2011 y el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas del tercer trimestre del año 2011 con posterioridad al plazo previsto en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, respectivamente, de acuerdo con el siguiente detalle:

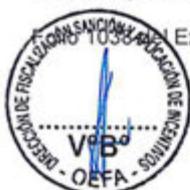
Monitoreo	Documento	Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo*	Fecha de presentación del reporte al MINEM	N° de días que excedió del plazo
<b>Efluentes minero - metalúrgicos</b>	Tercer reporte trimestral de monitoreo de agua y efluentes líquidos minero – metalúrgicos del año 2011 – Unidad Minera "Antapite".	30 de setiembre del 2011	1 de octubre del 2011	1 día
<b>Emisiones</b>	Tercer reporte trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas del año 2011 – Unidad Minera "Antapite".	30 de setiembre del 2011	1 de octubre del 2011	1 día

\*Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

63. Lo antes señalado se sustenta en las copias de los cargos de presentación al Minem de las cartas que contienen los reportes de monitoreo de efluentes de la

Folio 353 y 355 del Expediente.

Folio 1036 del Expediente.





Unidad Minera Antapite del tercer trimestre del año 2011<sup>32</sup> y de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del año 2011<sup>33</sup>.

64. Buenaventura alega que presentó los reportes de monitoreo materia del presente procedimiento al OEFA dentro del plazo establecido en la normativa. Sin embargo, las imputaciones N° 3 y 4 se refieren a la presentación extemporánea efectuada al Minem, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
65. En este sentido, de la revisión de los cargos presentados por Buenaventura se verifica que la empresa presentó extemporáneamente los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 y de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2011, incumpliendo con el plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, respectivamente.
66. Buenaventura señala en sus descargos que las imputaciones son hallazgos de menor trascendencia toda vez que no generan impactos ambientales ni riesgo de afectación al mismo. Por tanto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria debe aplicarse en el presenta caso toda vez que los hechos fueron subsanados con la presentación de los monitoreos ambientales al día siguiente de vencido el plazo.
67. Sobre ello se debe mencionar que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
68. En consecuencia, al encontrarse el presente procedimiento administrativo sancionador en la primera etapa descrita, corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso. La imposición de una eventual multa, así como la aplicación del principio de razonabilidad y del análisis de los criterios dispuestos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General correspondería a la segunda etapa del procedimiento.
69. En ese sentido la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Buenaventura cometió dos infracciones:
  - (i) No presentar el informe de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal, conducta que constituye infracción de lo previsto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
  - (ii) No presentar el informe de monitoreo de emisiones gaseosas minero - metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal, conducta que constituye infracción de lo previsto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM



Folio 355 del Expediente.



Folio 500 del Expediente.



70. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de las dos (2) infracciones antes detalladas.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Buenaventura realiza la disposición final de los residuos domésticos en un área de disposición final que cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 85° del RLGRS**

**IV.3.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos**

71. El Artículo 85° del RLGRS señala que las estructuras hidráulicas (canales de colección de aguas de escorrentía y drenes de lixiviados) son condiciones mínimas con las que debe contar un área de disposición final de residuos sólidos domésticos<sup>34</sup>.
72. En tal sentido, corresponde verificar si Buenaventura acondicionó un relleno sanitario con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial y con drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, conforme a lo establecido en el Artículo 85° del RLGRS.

**IV.3.2 El área de disposición final de residuos sólidos no cuenta con canales para la recolección y poza para el tratamiento de lixiviados**

a) Medios probatorios

73. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura respecto al presunto incumplimiento del Artículo 85° del RLGRS serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión.	La Observación N° 4 del Informe de Supervisión indica que el área de disposición final de residuos sólidos no cuenta con canales para la recolección y poza de tratamiento de lixiviados.
2	Fotografía N° 234 del Informe de Supervisión.	Se observa que el área de disposición final de residuos sólidos domésticos no cuenta con canales de colección de aguas de escorrentía y con drenes y poza de tratamiento de lixiviados.

<sup>34</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k < 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos, vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

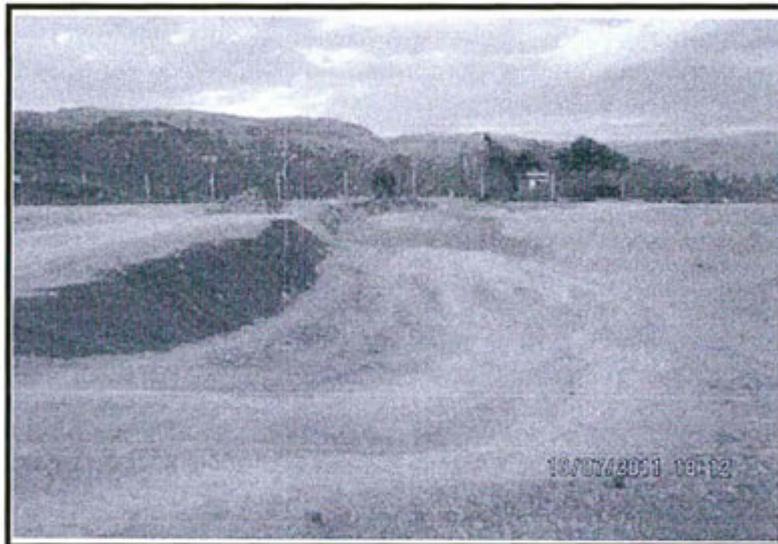


b) Análisis del hecho detectado

74. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Antapite, se detectó que Buenaventura disponía sus residuos sólidos domésticos en un área que no contaba con canales de colección de aguas ni con poza para tratamiento de lixiviados, conforme se detalla a continuación:

*"Observación N° 4: En el botadero de residuos sólidos se ha observado que no presenta canales para la recolección, ni poza de tratamiento de lixiviados, estando ésta al 85% aprox., de capacidad. Existe un diseño de relleno sanitario aprobado con la ampliación de EIA a 1000 TMS/día"<sup>35</sup>.*

75. Lo señalado en la Observación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2011 se acredita adicionalmente con la fotografía N° 234 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación<sup>36</sup>:



Fotografía N° 234.- Relleno sanitario que no cuenta con canal ni poza de colección de lixiviados

76. Buenaventura alega en sus descargos que el EIA del Proyecto Antapite estableció que los residuos domésticos debían ser dispuestos en un relleno sanitario sin especificar sus características, lo cual fue subsanado en el levantamiento de las observaciones N° 72 y 73 del instrumento de gestión ambiental tal como se señala a continuación:

**"OBSERVACIÓN N° 73**

**¿Cómo se manejará los residuos sólidos de origen doméstico? ¿Dónde está ubicado el relleno sanitario y cómo se manejará éste?**

*Los residuos sólidos de origen doméstico serán depositados en cilindros destinados a este fin, para proceder a su disposición en el relleno sanitario con que contará la unidad de producción. El relleno será construido con una capa impermeable en la base, las cuales serán cubiertas con una capa de arcilla a fin de habilitar un nuevo nivel para colocar los residuos. (...)"*

<sup>35</sup>

Cabe señalar que el diseño de relleno sanitario mencionado por la Supervisora en la observación N° 4 se refiere al relleno sanitario aprobado mediante el EIA de Ampliación de Antapite aprobado en el año 2007, el cual debía implementarse al término de la vida útil del relleno sanitario contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Antapite aprobado en el 2001.

Folio 26 del Expediente.





(El énfasis es agregado)

77. Al respecto, cabe precisar si bien la empresa se comprometió a la impermeabilización del relleno sanitario y a la cobertura de los residuos con arcilla en su instrumento de gestión ambiental, las obligaciones fiscalizables de los titulares mineros no se restringen únicamente a las establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental sino también a las establecidas en la normativa ambiental<sup>37</sup>. Por ello, la presente imputación se refiere al incumplimiento de la normativa de residuos sólidos la cual requiere la implementación de canales de control de escorrentías y drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
78. Buenaventura agrega que el subdrenaje y la poza de captación de lixiviados no son necesarios debido a que su relleno sanitario posee un sistema de recirculación interna que evacua mediante evaporación ayudado por las chimeneas.
79. Al respecto, cabe precisar que el sistema de recirculación interna que evacua los lixiviados de los residuos sólidos mediante la evaporación requiere de canales de conducción que permitan la recirculación o una instalación de colección de lixiviados desde donde se evaporan. Ninguna de dichas instalaciones ha sido acreditada por la empresa, por lo que esta Dirección no tiene certeza de su existencia.
80. Además, si bien podrían evaporarse los lixiviados que se encuentren en la parte superior del relleno sanitario, ello no impide que se infiltren hacia la parte inferior del mismo y dado que no existe una instalación donde se colecten los fluidos, disminuirían la capacidad de almacenamiento del relleno y ejercerían una presión mayor sobre el sistema de impermeabilización de la base, lo que podría generar una ruptura de este último.
81. Buenaventura señala que los canales de colección en el relleno sanitario no son necesarios en la medida que no se genera arrastre de aguas en el área debido a su altura y a que no existen taludes cercanos.
82. Al respecto, cabe precisar que los canales de coronación en el relleno sanitario son un requisito de la normativa que Buenaventura debe cumplir así el relleno detectado durante la Supervisión Regular 2011 se encontrase impermeabilizado,

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante la Ley N° 30011

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)"





ello no impide que las posibles escorrentías entren en contacto con los residuos sólidos que se dispongan en el área, por lo que se requiere la implementación de los canales perimétricos señalados por la normativa.

83. Buenaventura agrega que como consecuencia de la observación, el Supervisor recomendó que una vez que el relleno sanitario haya llegado al máximo de su capacidad, se realizará su cierre y se procederá a utilizar el relleno sanitario aprobado por el EIA de Ampliación de Antapite.
84. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación se refiere a la falta de implementación de medidas mínimas necesarias en el relleno sanitario de la Unidad Minera y no respecto al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2011, por lo que carece de sentido pronunciarse por este extremo.
85. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Buenaventura dispuso residuos sólidos domésticos en un área que no contaba con canales de colección de aguas superficiales y con drenes de lixiviados y poza de tratamiento de los mismos, conducta que configura una infracción administrativa al Artículo 85° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.
87. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
88. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
89. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

90. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.





responsabilidad de Buenaventura debido a la comisión de cinco (5) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero instaló el depósito de desmonte Huinchulla incumpliendo lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 6° del RPAAMM
2	En los depósitos de desmontes de las bocaminas de los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 y 3347, no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en su EIA de 450 a 1000 TMS/día.	Artículo 6° del RPAAMM
3	El titular minero presentó al Minem el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó al Minem el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
5	El botadero de residuos sólidos no cuenta con canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados.	Artículo 85° del RLGRS.

91. En este sentido, corresponde determinar si la empresa ha realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2011 para la subsanación de las conductas infractoras para establecer si corresponde la imposición de medidas correctivas.

(i) **Respecto a la conducta infractora N° 1**

92. El 9 de marzo y el 3 de abril del 2012, Buenaventura presentó sus escritos de levantamiento de las observaciones, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, indicando que realizó las siguientes acciones en el depósito de desmonte Huinchulla: (i) paralización del traslado de desmonte; (ii) trabajos de mantenimiento de los canales de coronación y conformación de taludes según lo indicado en el Estudio de la Ingeniería de detalle del depósito de desmonte Huinchulla; (iii) adecuación de la desmontera del Nivel 3415 conforme al Estudio Técnico de dicha instalación; y, (iv) ha iniciado la colocación de desmonte en el depósito del Nivel 3415 desde el 9 de marzo del 2012. Para ello, presentó las siguientes fotografías:





- 93. Posteriormente, Buenaventura señaló en sus descargos que el depósito de desmorte Huinchulla está comprendido en el Plan de Cierre de Antapite y los avances de ejecución de las actividades del Semestre I-2015 han sido reportados al OEFA.
- 94. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2011 para subsanar la infracción, en la medida que ha incorporado el depósito de desmorte Huinchulla en el Plan de Cierre de Antapite y se ha aprobado la metodología y cronograma del cierre de esta instalación.
- 95. Sin embargo, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados al cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría instalado el depósito de desmorte Huinchulla incumpliendo lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Capacitar al personal responsable y colaboradores <sup>39</sup> sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas y plazos indicados. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada



La capacitación deberá se impartida al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, en su vínculo o naturaleza laboral.





			a su personal y el <i>Curriculum Vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
--	--	--	--

96. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>40</sup>.
97. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
98. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
99. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

(ii) Respecto a la conducta infractora N° 2

100. El 9 de marzo y el 3 de abril del 2012, Buenaventura presentó sus escritos de levantamiento de las observaciones, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011 indicando que construyó los canales de coronación e instalaciones de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte de los niveles **3240, 3285 y 3360 (Zorro Rojo)** según el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación del Proyecto Antapite. Asimismo, informó que la construcción de dichas instalaciones en los depósitos de desmonte del nivel **3360 (Zona Reina)** se realizaría en el segundo semestre del año 3 del cronograma de cierre progresivo contenido en el Plan de Cierre y las de los depósitos de desmonte del nivel **3315, 3140, 3200 y 3260** se realizaría en la etapa de cierre final del Plan de Cierre.
101. Ello se complementa con el escrito adicional del 5 de agosto del 2012 donde Buenaventura alega el desmonte de los depósitos de los niveles **3315, 3140, 3260**

40

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

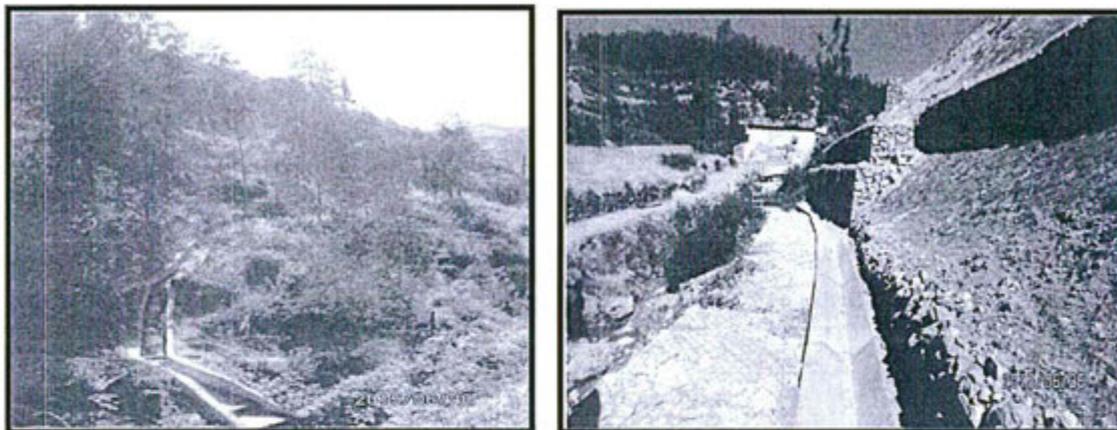
- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)





y 3347 fue trasladado al depósito de desmontes del nivel 3415. Previamente, se realizó la implementación de las estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte materia de infracción y se revegetó dichas zonas. Para ello, Buenaventura presentó las siguientes fotografías, entre otras:

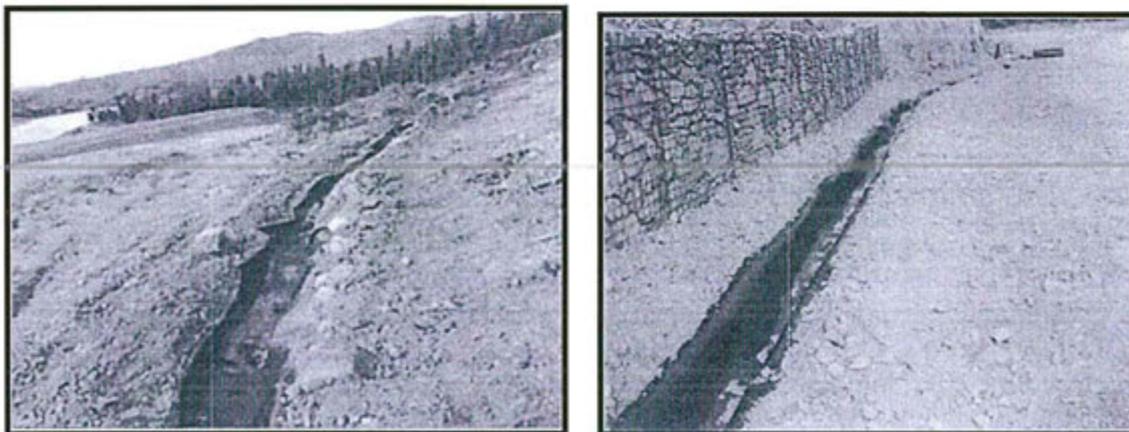
Depósito de desmonte del Nivel 3240 (Zorro Rojo)



Depósito de desmonte del Nivel 3285 (Zorro Rojo)



Depósito de desmonte del nivel 3360 (Zorro Rojo)





**Bocamina del Nivel 3315 (Mina Reyna)**



**Depósito de desmonte del Nivel 3140 (Mina Reyna)**



**Depósito de desmonte del Nivel 3260**

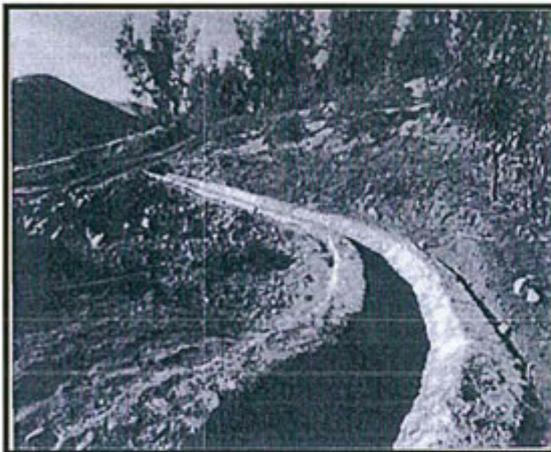




Depósito de desmonte del Nivel 3347 (Zorro Rojo)



Depósito de Desmonte del nivel 3415 al que se han trasladado los desmontes de los depósitos los niveles 3315, 3140, 3260 y 3347



Poza de captación de sub drenajes con línea de derivación hacia la presa de relaves

- 102. De acuerdo a lo alegado por la empresa y las fotografías adjuntas a sus escritos de levantamiento de observaciones y escrito adicional, esta Dirección considera lo siguiente:





- (i) Buenaventura implementó estructuras hidráulicas en los diez (10) depósitos de desmonte materia de infracción.
- (ii) Buenaventura trasladó los desmontes de los depósitos de los niveles 3415, 3140, 3315, 3260, 3347, 3285 y 3200 al depósito de desmontes del nivel 3415, el cual cuenta con canales de coronación y subdrenaje.
103. Sin embargo, esta Dirección considera pertinente el dictado de una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados al cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Los depósitos de desmontes de las bocaminas Nivel 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 y 3347, no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en su EIA de 450 a 1000 TMS/día.	Capacitar al personal responsable y colaboradores <sup>41</sup> sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>Curriculum Vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>42</sup>.
105. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días

<sup>41</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>42</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)





hábilés propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

- 106. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 107. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

**(iii) Respeto a la conducta infractora N° 3 y 4**

- 108. En el presente caso, ha quedado acreditado que Buenaventura infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que presentó el monitoreo de efluentes minero – metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa.
- 109. Asimismo, ha quedado acreditado que Buenaventura infringió el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, toda vez que presentó el monitoreo de emisiones gaseosas minero – metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa.
- 110. De la documentación que obra en el Expediente no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas infractoras, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Los resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al tercer trimestre del año 2011 se presentaron fuera de plazo.	Capacitar al personal <sup>43</sup> responsable de la presentación de los reportes de monitoreos trimestrales de calidad de agua y efluentes, así como la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos conforme señala la normativa ambiental, a través de un instructor especializado que acredite	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que



La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.



		conocimientos en el tema.		acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema
		Presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al OEFA y al Minem.	Hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los cargos de la presentación de los monitores de calidad de agua y efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al Ministerio de Energía y Minas.
4	El reporte de resultados de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2011 se presentó fuera de plazo	Capacitar al personal <sup>44</sup> responsable de la presentación de los reportes de monitoreos trimestrales de emisiones minero - metalúrgicas, así como la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos conforme señala la normativa ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema
		Presentar los reportes de monitoreo de calidad de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al OEFA y al Minem.	Hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,

La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.





				los cargos de la presentación de los monitores de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al Ministerio de Energía y Minas.
--	--	--	--	--

- 111. Cabe indicar que las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreos de efluentes así como en emisiones minero – metalúrgicas al Minem y al OEFA.
- 112. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la empresa Buenaventura en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Asimismo, se ha considerado un plazo prudente para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

En cuanto al plazo de remisión de los reportes de monitoreo del cuarto trimestre se consideró el plazo establecido por la normativa ambiental.

- 113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 114. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

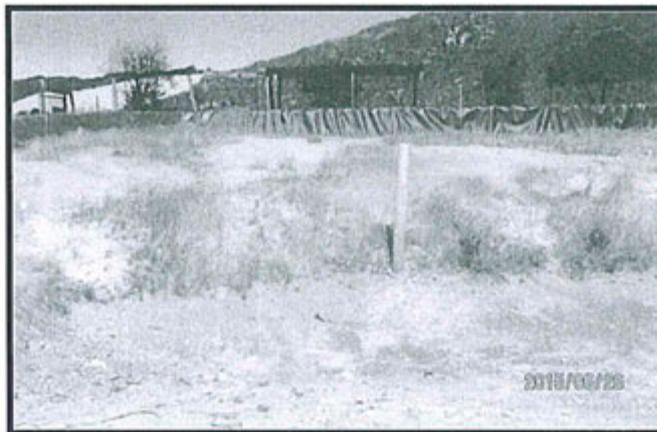
**(iv) Respecto a la conducta infractora N° 5**

- 115. Buenaventura indica que en el mes de setiembre del 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, construyó canales de coronación impermeabilizados en el relleno sanitario doméstico para canalizar el agua de escorrentía. Para acreditar lo mencionado, Buenaventura presentó las siguientes fotografías:





Ampliación del relleno sanitario



Tubo de evacuación de gases (relleno sanitario totalmente impermeabilizado)





Canal de coronación impermeabilizado con geomembrana

116. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado acciones posteriores a la detección de la infracción referida a la implementación de canales de coronación. Sin embargo, **no se tiene certeza de que el relleno sanitario cuente con un sistema de recirculación o drenes de control de lixiviados**, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El botadero de residuos sólidos no presenta canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados.	Implementar planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los lixiviados generados en el relleno sanitario. En su defecto, sustentar la implementación de un sistema de tratamiento alternativo para los lixiviados.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el informe que contenga las actividades realizadas así como fotografías,





				documentación u otros medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--	--	--

117. La medida correctiva ordenada a Buenaventura se encuentra referida a la implementación de una planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los lixiviados generados en el relleno sanitario detectado durante la Supervisión Regular 2011, conforme al Artículo 85° del RLGRS.
118. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, se establece un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para que la empresa realice la implementación del sistema de tratamiento o recirculación, previa contratación de una empresa especializada<sup>45</sup>.
119. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

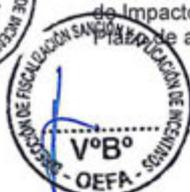
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>45</sup> Para establecer el plazo de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el tiempo para la contratación de una empresa que elabora estudios técnicos de rellenos sanitarios así como el tiempo para la ejecución del mismo; los que se encuentran indicados en los siguientes documentos:

- Contrato del Sistema de contratación del Estado (SEACE): Contrato N° 128-2015-MDH/GM. Contratación del servicio para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del relleno sanitario de Retamapampa del distrito de Huamanguilla – Huanta – Ayacucho. Plazo de entrega: 60 días calendarios.

Bases administrativas: Adjudicación directa selectiva – Bases de Integración - ADS N° 006-2008-CE/MPS. Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el Estudio de Impacto Ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada. Municipalidad Provincial de Satipo (2008). Plazo de adjudicación directa: 15 días calendarios. Plazo de entrega mínimo: 60 días calendarios.





N°	Conductas infractoras	Normas que tipifica las infracciones administrativas
1	El titular minero habría instalado el depósito de desmonte Huinchulla incumpliendo lo dispuesto los instrumentos de gestión ambientales aprobados.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Los depósitos de desmontes de las bocaminas en los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360, 3415, 3140, 3200, 3260, 3360 y 3347, no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en su EIA de Ampliación de Antapite.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero presentó al Minem el informe trimestral de monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	El titular minero presentó al Minem el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Tercer Trimestre del 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
5	En el botadero de residuos sólidos se ha observado que no presenta canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría instalado el depósito de desmonte Huinchulla incumpliendo lo dispuesto en el EIA aprobado.	Capacitar al personal responsable y colaboradores <sup>46</sup> sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas y plazos indicados. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
2	Los depósitos de desmontes de las bocaminas en los Niveles 3315, 3240, 3285, 3360,	Capacitar al personal responsable y colaboradores <sup>47</sup> sobre la importancia de cumplir con las	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de

<sup>46</sup> La capacitación deberá se impartida al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>47</sup> La capacitación deberá se impartida al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.





	3415, 3140, 3200, 3260, 3360 y 3347, no cuentan con canales de coronación y subdrenaje de acuerdo a lo establecido en su EIA de 450 a 1000 TMS/día.	obligaciones ambientales, haciendo énfasis en el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a las especificaciones técnicas y plazos indicados. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	de notificada la presente resolución.	Minas Buenaventura S.A.A. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>Curriculum Vitae</i> y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
3	Los resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2011 se presentaron fuera de plazo	Capacitar al personal <sup>48</sup> responsable de la presentación de los reportes de monitoreos trimestrales de calidad de agua y efluentes, así como la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos conforme señala la normativa ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema
		Presentar los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al OEFA y al Minem.	Hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los cargos de presentación de los monitores de calidad de agua y efluentes correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al Ministerio de Energía y Minas.
4	El reporte de resultados de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2011 se presentó fuera de plazo	Capacitar al personal <sup>49</sup> responsable de la presentación de los reportes de monitoreos trimestrales de emisiones minero - metalúrgicas, así como la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos conforme señala la normativa ambiental, a través de	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su

48

La capacitación deberá se impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

La capacitación deberá se impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.





		un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema
		Presentar los reportes de monitoreo de calidad de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al OEFA y al Minem.	Hasta el último día hábil del mes de diciembre del 2015.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los cargos de la presentación de los monitores de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al cuarto trimestre del 2015, al Ministerio de Energía y Minas.
5	El botadero de residuos sólidos no presenta canales para la recolección ni poza para el tratamiento de lixiviados.	Implementar planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los lixiviados generados en el relleno sanitario. En su defecto sustentar la implementación de un sistema de tratamiento alternativo para los lixiviados de dicha instalación.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el informe que contenga las actividades realizadas así como fotografías, documentación u otros medios probatorios que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 2° del Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 897-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 402-2014-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



